

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 JUL 2019

Auto de Sustanciación N° 631

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: LIBIA ESCOBAR AROCA Y OTRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Radicado No: 76001-33-33-008-2018-00126-00

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de la entidad demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
2. Reconocer personería al Dr. GABRIEL ANDRÉS GALLEGU OLAYA, identificado con CC No. 10499527 y portador de la Tarjeta Profesional No. 289834 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos del poder aportado al expediente.
3. Señálese la hora de las 1130 del día 26 JUL 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 0053
De 19 JUL 2019
LA SECRETARIA. CEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 JUL 2019

Auto de Sustanciación N° 0632

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: GLADYS DEL SOCORRO COLORADO ARROYAVE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; FIDUPREVISORA SA., Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Radicado No: 76001-33-33-008-2018-00018-00

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas FOMAG; FIDUPREVISORA SA., y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
2. TENER por contestada de manera extemporánea la reforma de la demanda por parte de las entidades demandadas FOMAG y FIDUPREVISORA SA.
3. RECONOCER personería al Dr. ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, identificado con la C.C. No. 80242748, y portador de la Tarjeta Profesional No. 148968 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada FOMAG y FIDUPREVISORA SA., en los términos del poder aportado al expediente.
4. RECONOCER sustitución al Dr. JUAN MANUEL PIZO CAMPO, identificado con la CC No. 94541373 y portador de la Tarjeta Profesional No. 220467 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada FOMAG y FIDUPREVISORA SA., en los términos del poder aportado al expediente.
5. ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Dr. ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, identificado con la C.C. No. 80242748, y portador de la Tarjeta Profesional No. 148968 del Consejo Superior de la Judicatura, quien fungía como apoderado de la entidad demandada FOMAG y FIDUPREVISORA SA.
6. RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la entidad demandada – FOMAG y FIDUPREVISORA SA., al Dr. LUÍS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con CC No. 80211391 y portador de la tarjeta profesional No. 250292 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder aportado.
7. RECONOCER sustitución para actuar dentro del presente proceso, en representación de la entidad demandada – FOMAG y FIDUPREVISORA SA., a la Dra. SANDY JHOANNA LEAL RODRÍGUEZ, identificada con CC No. 1032473725 y portadora de la tarjeta profesional No. 319028 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder aportado.
8. RECONOCER personería al Dr. JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO, identificada con la CC No. 94492443 y portador de la Tarjeta Profesional No. 128870 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos del poder aportado al expediente.
9. SEÑALAR la hora de las 1050 del día 26 JUL 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 0053
De 19 JUL 2019
LA SECRETARIA. [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 JUL 2019

Auto de Sustanciación N° 0633

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: MARÍA MELIDA MONDRAGÓN CRUZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; FIDUPREVISORA SA., Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00314-00

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas FOMAG; FIDUPREVISORA SA., y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
2. RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la entidad demandada – FOMAG y FIDUPREVISORA SA., al Dr. LUÍS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con CC No. 80211391 y portador de la tarjeta profesional No. 250292 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder aportado.
3. RECONOCER sustitución para actuar dentro del presente proceso, en representación de la entidad demandada – FOMAG y FIDUPREVISORA SA., a la Dra. YULI PAULINE CORREDOR GAUNA, identificada con CC No. 1052382517 y portadora de la tarjeta profesional No. 255568 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder aportado.
4. RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la entidad demandada – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a la Dra. ÁNGELA MARÍA CELIS LLANOS, identificada con CC No. 1130615893 y portadora de la tarjeta profesional No. 204488 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder aportado.
5. ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Dra. ÁNGELA MARÍA CELIS LLANOS, identificada con CC No. 1130615893 y portadora de la tarjeta profesional No. 204488 del Consejo Superior de la Judicatura, quien fungía como apoderada de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
6. SEÑALAR la hora de las 10 10 del día 26 JUL 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notificó por
Estado No. 0053
De 19 JUL 2019
LA SECRETARIA. *[Firma]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 JUL 2019

Auto de Sustanciación N° 0634

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: FABIO JOSÉ RUÍZ ROLDÁN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado No: 76001-33-33-008-2015-00244-00

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por NO contestada la demanda por parte de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. SEÑALAR la hora de las 0930 del día 26 JUL 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 0053
De 19 JUL 2019
LA SECRETARIA, CA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 JUL 2019

Auto de Sustanciación N° 0635

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: ELIZABETH SOTO VELASCO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00293-00

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
2. Reconocer personería al Dr. JORGE ELIÉCER ORDOÑEZ PALADINES, identificado con CC No. 1118285018 y portador de la tarjeta profesional No. 213179 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos del poder aportado al expediente.
3. Señálese la hora de las **09:30 AM** del día **30 DE JULIO DE 2019** para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 0053
De 19 JUL 2019
LA SECRETARIA. Col

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 JUL 2019

Auto de Sustanciación N° 0636

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: MARÍA MARGARITA SILVA MANRIQUE
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00294-00

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
2. Reconocer personería al Dr. JORGE ELIÉCER ORDOÑEZ PALADINES, identificado con CC No. 1118285018 y portador de la tarjeta profesional No. 213179 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos del poder aportado al expediente.
3. Señálese la hora de las **10:10 AM** del día **30 DE JULIO DE 2019** para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notó
Estado No. 00573
De 19 JUL 2019
LA SECRETARIA. *CA*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 JUL 2019

Auto de Sustanciación N° 0637

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: WILLIAN GERARDO ACHICANOY LARGACHA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Radicado No: 76001-33-33-008-2018-00118-00

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
2. Reconocer personería al Dr. JORGE ELIÉCER ORDOÑEZ PALADINES, identificado con CC No. 1118285018 y portador de la tarjeta profesional No. 213179 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos del poder aportado al expediente.
3. Señálese la hora de las **10:50 AM** del día **30 DE JULIO DE 2019** para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por
Estado No. 0053
De 19 JUL 2019
LA SECRETARÍA CAF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 JUL 2019

Auto de Sustanciación N° 0637

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: ADALGISA VELASCO SUÁREZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Radicado No: 76001-33-33-008-2018-00104-00

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
2. Reconocer personería al Dr. CARLOS ALBERTO GARCÍA MANRIQUE, identificado con CC No. 94382357 y portador de la tarjeta profesional No. 108698 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos del poder aportado al expediente.
3. Señálese la hora de las **11:30 AM** del día **30 DE JULIO DE 2019** para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 0053
De 19 JUL 2019
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

18 JUL 2019

Auto Interlocutorio No. 0566

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00260-00
Demandante: Gladys Camayo Ocoro
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y
Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P
Coadyuvante: Personería Municipal de Santiago de Cali
Acción: Popular

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la Acción de la referencia, proveniente del Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali.

CUESTION PREVIA

La Acción Popular fue presentada el 25 de septiembre de 2017, correspondiéndole por reparto al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, sin embargo, encontrándose pendiente para su admisión, la Juez de conocimiento se declaró impedida por estar incurso en la causal descrita en el numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, dispuso la remisión del asunto al Juzgado Trece Administrativo Oral de este mismo Circuito. (fl. 23 y 25)

La Juez Trece Administrativa, mediante Auto Interlocutorio No. 993 del 27 de septiembre de 2017, resuelve: (i) aceptar el impedimento formulado por la Juez Doce Administrativa, y (ii) avocar el conocimiento de la Acción Popular; continuando con el trámite procesal correspondiente. (fl. 27-167)

Estando el presente asunto en etapa probatoria, la Juez de conocimiento se declaró impedida por estar también incurso en la causal descrita en el numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, dispuso la remisión del asunto al Juzgado Catorce Administrativo Oral de este Circuito. (fl. 168)

Mediante Auto de Sustanciación No. 362 del 5 de junio de 2019, el Juez Catorce Administrativo, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019¹, resolvió aceptar el pluricitado impedimento y, en consecuencia, dispuso la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia. (fl. 169)

Por reparto, el asunto le correspondió a esta Juzgadora, el día 02 de julio de 2019, por lo cual se avocará el conocimiento del asunto en el estado en que se encuentra y se procederá a impartírsele el trámite que corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al no haberse logrado acuerdo alguno en la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, la Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, Mediante Auto Interlocutorio No. 157 del 27 de febrero de 2018, en atención a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, resuelve abrir el periodo probatorio dentro de la presente Acción, ordenando, entre otras, practicar las siguientes pruebas: (fl. 131)

POR LA PARTE DEMANDANTE

(...) 2. Decrétese la prueba solicitada en el acápite "Concepto Técnico", visible a folio (9 del Expediente) de la demanda con el fin de que la Universidad del Valle designe de la facultad de ingeniería a un especialista en ingeniería civil, con el fin de realizar concepto técnico sobre el estado de red de alcantarillado y sobre el estado de la capa asfáltica de las vías en el Barrio Alfonso López, tercera etapa, de la Comuna 7, en las siguientes direcciones:

- Carrera 7MBIS entre calles 81 y 74.
- Calle 74 entre carreras 7M y 7PBIS.
- Carrera 7M entre calles 81 y 73.
- Carrera 7P y PBIS entre calles 73 y 76.

Así mismo se indica que los gastos de la práctica de la anterior prueba son a cargo de la parte accionante.

¹ "por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, por impedimentos", expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

(...)

DE OFICIO

1. (...) ORDENASE a las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE área de Acueducto y Alcantarillado, que realice un informe del estado del Alcantarillado de las vías ubicadas en el Barrio Alfonso López, tercera etapa, de la Comuna 7, en las siguientes direcciones:

- Carrera 7MBIS entre calles 81 y 74.
- Calle 74 entre carreras 7M y 7PBIS.
- Carrera 7M entre calles 81 y 73.
- Carrera 7P y PBIS entre calles 73 y 76.

2. (...) ORDENASE a la Secretaría de Infraestructura Municipal de Cali (...) rendir informe técnico sobre el estado actual de la capa asfáltica de las vías ubicadas en el Barrio Alfonso López, tercera etapa, de la Comuna 7, en las siguientes direcciones:

- Carrera 7MBIS entre calles 81 y 74.
- Calle 74 entre carreras 7M y 7PBIS.
- Carrera 7M entre calles 81 y 73.
- Carrera 7P y PBIS entre calles 73 y 76..."

Esta providencia fue notificada a las partes, así como al Ministerio Público, por Estado No. 13 del 28 de febrero de 2018, quienes no interpusieron recurso alguno, quedando en firme la decisión. (fl. 132-134)

Conforme a lo anterior y una vez revisado el expediente, pudo constatar el Despacho que:

- ✓ El día 4 de abril de 2018, la Universidad del Valle allegó propuesta económica realizada por el Profesor Christian Andrés Rangel, para llevar a cabo el concepto técnico sobre el estado de red de alcantarillado y capa asfáltica de las vías solicitadas del Barrio Alfonso López; por valor de veintiocho millones ciento cincuenta mil seiscientos pesos M/cte. (\$28.150.600). (fl. 141-144)
- ✓ El día 12 de abril de 2018, el Municipio de Santiago de Cali, dio cumplimiento a la prueba ordenada de oficio por la Juez de Conocimiento, allegando informe técnico sobre el estado actual de la capa asfáltica de las vías solicitadas del Barrio Alfonso López. (fl. 145-148)
- ✓ El día 19 de abril de 2018, la Universidad del Valle reiteró la propuesta económica realizada por el Profesor Christian Andrés Rangel. (fl. 149-154)
- ✓ Desde la fecha en que se pronunció por primera vez la Universidad del Valle en relación con la rendición del concepto técnico sobre el estado de red de alcantarillado y capa asfáltica, es decir, 4 de abril de 2018, no obra actuación alguna por parte de la Accionante, tendiente a lograr la práctica de la referida prueba decretada a su cargo.
- ✓ A la fecha, tampoco ha sido allegado por parte de EMCALI el informe del estado del Alcantarillado de las vías solicitadas del Barrio Alfonso López, decretado de oficio por quien era la Juez de Conocimiento.

De acuerdo con lo expuesto, advierte el Despacho que, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, el Juez decretará las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, y señalará un término de veinte (20) días para que se practiquen. Si la complejidad del proceso lo requiere, dicho término podrá ser prorrogado de oficio o a solicitud de parte, hasta por otro término igual.

Por lo anterior, verificado minuciosamente el expediente, específicamente desde la etapa en que se da apertura a la etapa probatoria, resulta claro que, el término otorgado en la Ley 472 de 1998, para la práctica de pruebas dentro de las Acciones Populares, se encuentra ampliamente superado, por lo que resulta oportuno en este momento procesal prescindir de la prueba decretada a favor de la parte actora en el numeral 2) del Auto Interlocutorio No. 157 del 27 de febrero de 2018, al resultar evidente la omisión y falta de diligencia, así como de la prueba decretada de oficio en el numeral 1) ibídem.

Vale la pena aclarar que en este caso se cumplieron los deberes señalados en el artículo 42 del CGP, en la medida que se veló porque las pruebas decretadas fueran recaudadas en debida forma, y así tener todos los elementos probatorios necesarios para emitir el fallo que en derecho corresponda, sin caer en exceso ritual manifiesto, por cuanto si bien se ha procurado respetar los términos señalados en la Ley 472 de 1998, lo cierto es que estos se han superado ampliamente para no generar una denegación de justicia, ni sacrificar el derecho material de las partes.

Por consiguiente, el Despacho cerrará el debate probatorio de la presente Acción Popular, contemplado en la Ley 472 de 1998.

Finalmente, respecto a la petición allegada por la parte actora el día 4 de abril de 2019, tendiente a que se incluya en el concepto técnico de estado de red de alcantarillado y capa asfáltica la Carrera 7S BIS entre Calles 77 y 81, el Despacho no efectuará ningún pronunciamiento, en atención a que, primero, la Accionante en la oportunidad procesal correspondiente no recurrió el Auto Interlocutorio No. 157 del 27 de febrero de 2018, a través del cual se decretó la práctica de pruebas y, segundo, por sustracción de materia, puesto que, se va a prescindir de dicha prueba. (fl. 157)

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **AVÓCASE** el conocimiento de la Acción Popular, instaurada por la señora Gladys Camayo Ocoro, en nombre propio, contra el Municipio de Santiago de Cali y Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P, remitido por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali.
2. **PRESCÍNDASE** de la práctica de las pruebas reseñadas en el numeral 2) del acápite Parte Demandante y numeral 1) del acápite Pruebas de Oficio del Auto Interlocutorio No. 157 del 27 de febrero de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. **CERRAR** el periodo probatorio de la presente Acción Popular, por el vencimiento del término consagrado en artículo 28 de la Ley 472 de 1998.
4. Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

18 JUL 2019

Auto Interlocutorio No. 0567

Proceso No. 013 – 2017– 00050- 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO
Demandante: QUINTERO LOPEZ & CIA S. EN C.
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Asunto: CONCILIACIÓN JUDICIAL

ANTECEDENTES

Se recibe la actuación proveniente del Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Cali.

La presente acción judicial, correspondió por reparto al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali, quien previo al estudio de la admisión de la demanda, envió el expediente al Juzgado Trece Administrativo de este mismo distrito, por encontrarse en causal de impedimento para conocer del asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011¹ (fl. 52-53).

El Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali aceptó el impedimento declarado por la Juez Doce Administrativa de Cali, avocó el conocimiento del proceso de la referencia y (fl. 55), y admitió el presente medio de control mediante Auto Interlocutorio No. 375 del 10 de mayo de 2017 (fl. 60).

Adelantado el trámite correspondiente, se llevó a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en la etapa de conciliación, la entidad demandada propuso como fórmula conciliatoria la revocatoria directa de los actos demandados, oferta que fue aceptada por la parte actora, la que fue considerada procedente por el Ministerio Público, quien a su vez solicitó la aprobación de la misma. (fl. 142-143).

Estando el presente asunto para decidir sobre aprobación de la fórmula conciliatoria presentada por la entidad demandada, con fecha 19 de marzo de 2019, la Juez Trece Administrativo de Cali envió el presente asunto al Juez Catorce Administrativo del Circuito de Cali, por considerar que se encontraba impedida para continuar con el trámite del mismo, citando igualmente para ello el numeral 4º del artículo 130 del CPACA (fl. 147).

A su vez, mediante Auto de Sustanciación No. 243 del 23 de abril de 2019, el Juez Catorce Administrativo de Cali resolvió aceptar el impedimento planteado por la Juez Trece Administrativo de Cali y dispuso la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, "Por el cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, por impedimento", en concordancia con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10561 de 2016 (fl. 148).

Por reparto, el asunto le correspondió a esta Juzgadora, el día 02 de junio de 2019 (fl. 149).

De acuerdo con la manifestación realizada por la Juez Trece Administrativa de Oralidad de Cali, en el sentido de declararse impedida para conocer del presente asunto en razón a que su cónyuge podría tener intereses en las resultados del proceso por fungir como abogado contratista del Municipio de Santiago de Cali, esta agencia judicial avocará el conocimiento del asunto en el estado en que se encuentra, en aplicación de lo establecido en el numeral 4º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

¹ Artículo 130.- Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratista de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

*"Art. 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)*

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

CASO CONCRETO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron el apoderado judicial de la parte actora y el apoderado de la entidad demandada.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El día 06 de febrero del año en curso, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad de Cali celebró la Audiencia Inicial de que trata el Artículo 180 del CPACA, tal y como consta en el Acta No. 017²; agotadas las diferentes etapas, el juzgado se constituyó en Audiencia de Conciliación en la cual el apoderado del Municipio Santiago de Cali presentó formula conciliatoria, aportando para tal efecto la Resolución No. 4131.040.21.0027 del 05 de febrero de 2019 (fl. 144-145), la que en la parte considerativa se señaló:

"...se debe señalar que el Comité de Conciliación del Municipio de Santiago de Cali, el cual seccionó (sic) el 06 de noviembre de 2018, procedió a estudiar los soportes y pruebas obrantes en el proceso de Quintero López & CIA en C, dicho órgano consultivo viabilizó el asunto, y, le recomendó a la Subdirección del Departamento Administrativo de Hacienda, que a la luz de los hechos y argumentos de derecho era procedente adoptar la figura jurídica de oferta de revocatoria de actos impugnados en la jurisdicción contenciosa, lo cual redundaría en una clara prevención del daño antijurídico y de contera se colaboraría para una efectiva descongestión de la justicia.

Que teniendo en cuenta la normatividad aplicable, el informe del apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali, y la recomendación del Comité de Conciliación del Municipio de Cali mediante Acta No. 4121.010.0.1.5-0819 del 06 de noviembre de 2018, se estima que es procedente y pertinente presentar una oferta de revocación del acto demandado, esto es la (sic) Oficio Radicado No. 2016413110296351 del 13 de octubre de 2016, en razón, a que la sociedad Quintero López & CIA en C, logró acreditar que cuando se observa sin mayor esfuerzo que la notificación por edicto se perfeccionó para el 4 de febrero de 2012, obviando incluso, los términos de notificación personal, por lo cual hay lugar a revocar directamente el acto administrativo anotado, y a título de restablecimiento del derecho se excluya de la base de determinación del impuesto de industria y comercio del año gravable 2007, lo cual enmarca esta actuación en la causal primera y tercera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Que los términos del Acta del Comité de Conciliación No. 4121.010.0.1.5-0819 del Municipio de Santiago de Cali suscrita el 06 de noviembre de 2018, dispone:

(...) Primero: Realizar oferta de revocatoria por parte del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal sobre el acto administrativo impugnado Oficio Radicado No. 2016413110296351 del 13 de octubre de 2016 y acceder a la solicitud de configuración del silencio positivo administrativo.

Segundo: La presente propuesta satisface en su totalidad las pretensiones de las partes, por lo tanto, no podrá solicitar con posterioridad el reconocimiento de conceptos o sumas de dineros (sic) no contemplados en el presente acuerdo, tales como intereses moratorios o indemnizaciones, honorarios y agencias en derecho. (...)"

Y en la parte resolutive del mismo acto administrativo, la entidad demandada dispuso:

Artículo Primero: Revocar el Oficio Radicado No. 2016413110296351 del 13 de octubre de 2016, por medio del cual se resuelve una solicitud de silencio administrativo positivo contra la sociedad Quintero López y Cia. S en C. identificada con NIT. 890.327.692-0 por (sic) año gravable 2007 conforme al parágrafo contenido en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Segundo: Declarar que la sociedad Quintero López y Cia. S. en C. identificada con NIT. 890.327.692-0, se excluya de la base de determinación del impuesto de industria y comercio del año gravable 2007, entendiendo que no adeuda suma alguna respecto de la liquidación en comento.

Artículo Tercero: Comunicar sobre la actuación al área competente, para realizar la debida aplicación en el estado de cuenta corriente del contribuyente."

La anterior fórmula de arreglo fue aceptada por el apoderado judicial de la parte demandante, consistente en que la parte demandada revoca el Oficio Radicado No. 2016413110296351 del 13 de octubre de 2016, excluyendo además a la sociedad demandante de la base de determinación del impuesto de industria y comercio del año gravable 2007, entendiendo que no adeuda ninguna suma relacionada con la liquidación objeto de litigio.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en los artículos 104 y 105 de la Ley 446 de 1998.

En materia contenciosa administrativa, podrán únicamente conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de los medios de control de reparación directa, controversias contractuales y nulidad y restablecimiento del derecho³.

El Consejo de Estado ha establecido en reiterada Jurisprudencia, los siguientes requisitos, para la aprobación de las conciliaciones judiciales:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente probado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni a la ley. (Artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Procede el Despacho a determinar en el acuerdo conciliatorio judicial efectuado por las partes, si se cumplen los presupuestos anteriormente enunciados; a fin que pueda avalarse el mismo.

➤ Representación de las partes y capacidad o facultad para conciliar

En virtud de las facultades de que trata el artículo 77 del C.G.P., se analiza si las partes involucradas, cuentan con ellas, para disponer sobre los derechos litigiosos de sus poderdantes.

Al apoderado de la parte demandante, Dr. Víctor Hugo Becerra Hermida (Fl.1-2), le fue reconocida personería jurídica (Fl. 60) e igualmente se observa que le fue conferido por parte del representante legal de la sociedad Quintero López & CIA S En C, facultad para conciliar en calidad de apoderado.

Por su parte, El Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Municipio de Santiago de Cali, profesional que fue revestido de facultad expresa para conciliar, confirió poder al Dr. José Fernando Sepúlveda Velasco, persona que asistió a la respectiva Audiencia Inicial (fl. 132-141).

➤ Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes:

Este requisito se cumple en el presente asunto, si se tiene en cuenta que el medio de control de la referencia nace en virtud de un proceso sancionatorio iniciado por el Municipio de Santiago de Cali, mediante el cual, la parte demandante reclamó la configuración de un silencio positivo, encontrándose involucrados intereses económicos pasibles de conciliarse.

➤ La caducidad de la acción.

Se pretende conciliar la pretensión de la parte demandante sobre un acto ficto positivo tributario; habrá de recordar que se cumplió con el artículo 164, numeral 2, literal D, indica: "Art. 164 - La demanda deberá ser presentada (...) 2. (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.⁴". Habida cuenta que, al haberse admitido la demanda se entiende superado éste presupuesto procesal.

➤ Respaldo probatorio de lo reconocido

La conciliación judicial se suscitó dentro de la Audiencia Inicial al tenor de lo establecido en el numeral 8º del 180 de la Ley 1437 de 2011, en la cual el apoderado de la entidad demandada presentó como fórmula de conciliación "...Revocar el Oficio Radicado No. 2016413110296351 del 13

³ Artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN CUARTA-CONSEJERO PONENTE: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ-Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete- (2017)- Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-Radicación: 25000-23-37-000-2015-01355-01 (22833)-Actor: AMERICAFLOR FUSIONADA SAS

de octubre de 2016, por medio del cual se resuelve una solicitud de silencio administrativo positivo contra la sociedad Quintero López y Cia. S en C. identificada con NIT. 890.327.692-0 por (sic) año gravable 2007 conforme al parágrafo contenido en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011" y "...Declarar que la sociedad Quintero López y Cia. S. en C. identificada con NIT. 890.327.692-0, se excluya de la base de determinación del impuesto de industria y comercio del año gravable 2007, entendiendo que no adeuda suma alguna respecto de la liquidación en comento", propuesta que fue aceptada en su totalidad por la actora, motivo por el cual, al haberse logrado un acuerdo conciliatorio en este momento procesal, se pasará a enunciar lo siguiente:

En este caso, se encuentran acreditados los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio, pues, el Despacho hizo un estudio minucioso de las pruebas allegadas al proceso y la normatividad aplicable.

La conciliación materia de análisis, se contrae a la propuesta formulada por el apoderado del ente territorial, como sustento de la reunión llevada a cabo por el Comité de Conciliación, en proponer una fórmula de revocatoria del Oficio Radicado No. 2016413110296351 del 13 de octubre de 2016 y excluir de la base de determinación del impuesto de industria y comercio del año gravable 2007 a la demandante. Posición que fue aceptada íntegramente por el apoderado judicial que representa los intereses de la parte actora.

Para resolver lo anterior, se resaltan los siguientes **hechos probados** en el plenario:

- Que en fecha octubre 28 de 2010, la entidad demandada profirió la "Liquidación Oficial de Aforo No. 4131.1.12.6-7502957", por medio de la cual resolvió, "Determinar el Impuesto Anual de Industria y Comercio a cargo del Contribuyente QUINTERO LÓPEZ & CIA SENC, Nit. 890.327.692, por el año gravable 2007.... (fl. 6 c.ú)
- Que la actora interpuso Recurso de Reconsideración el 04 de febrero de 2011, en contra de la Liquidación Oficial de Aforo No. 4131.1.12.6-7502957 del 28 de octubre de 2010. (fl. 7-26 c.ú).
- Que en fecha enero 23 de 2012, la Subdirección de Impuestos y Rentas del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal del Municipio de Santiago de Cali, expidió la Resolución No. 4131.1.12.6-0039, por la cual resuelve un recurso de reconsideración, la cual fue notificada a la actora el día 13 de febrero de 2012. (fl. 27-33 c.ú)
- Que el 26 de julio de 2016, la actora solicitó ante la entidad demandante se declarara la existencia del Silencio Administrativo Positivo, referente al Recurso de Reconsideración presentado el 04 de febrero de 2011. (fl. 34-37 c.ú).
- Que a través del Oficio No. 2016413110296351 del 13 de octubre de 2016, la entidad demandada da respuesta a la solicitud presentada por la demandante, indicando que no es procedente declarar el Silencio Administrativo Positivo. (fl. 38 c.ú).

Observa el despacho que el Municipio de Santiago de Cali, perdió competencia temporal para pronunciarse sobre la revocatoria directa promovida de conformidad al artículo 738-1 del E.T y el artículo 107 del Decreto Municipal de Santiago de Cali No. 411.020.0139, del 28 de febrero de 2012, al configurarse el silencio administrativo positivo, lo que llevó a la entidad territorial a presentar fórmula conciliatoria, disponiendo la revocatoria del Oficio No. 2016413110296351 del 13 de octubre de 2016, por medio de la cual se negó el reconocimiento del Silencio Administrativo Positivo solicitado por la demandante, además de ordenar la exclusión de la base de determinación del Impuesto de Industria y Comercio del año gravable 2007.

➤ **Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público, ni a la ley, ni al particular**

El Consejo de Estado, en sentencia unificadora y por importancia jurídica, en Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Sala Plena Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez - Bogotá, D.C., Abril veintiocho (28) de dos mil catorce (2014) Radicación: 200012331000200900199 01 (41.834) ha dicho con respecto a los acuerdos conciliatorios que logren las partes tratándose de los conflictos que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

" (...)sólo están llamados a surtir efectos a partir de la ejecutoria de la aprobación que le imparta la autoridad judicial competente, para cuyo propósito, entre otros presupuestos, debe contarse con las pruebas necesarias, esto es, como lo ha dicho de manera reiterada esta Corporación, el juez de conocimiento debe tener la certeza de la existencia de una condena contra la Administración en el evento en que, surtiéndose el proceso judicial correspondiente, existiere una decisión definitiva en este sentido

(...) así como el juez de lo Contencioso Administrativo debe improbar un acuerdo conciliatorio cuando este resulte lesivo para el patrimonio público, de manera correlativa y en estricto plano de igualdad, también debe proceder de idéntica manera cuando la fórmula de arreglo sea evidentemente lesiva, desequilibrada, desproporcionada o abusiva en contra del particular, afectado por la actuación u omisión del Estado."

Posteriormente, el Consejo de Estado en providencia de 24 de noviembre de 2014⁵, modificó la posición establecida en Auto del 28 de abril de 2014⁶, en el sentido que, no pueden establecerse límites objetivos o raseros a los términos de la negociación porque, cuando las partes interesadas se ponen de acuerdo en una cifra específica, esta decisión obedecerá a la voluntad libre y espontánea del ciudadano y de la entidad estatal⁷.

Se reitera que, con la aprobación parcial del acuerdo, el juez "...no está cambiando el sentido de una decisión por otro, no está imponiendo su voluntad sobre la de las partes, simplemente está otorgando la producción de efectos jurídicos a alguna o algunas de las decisiones que se tomaron, y las otras, por no cumplir con los requisitos, continúan el trámite del proceso, pero sobre ellas no se ha tomado una decisión de fondo, y nada obsta para que las partes intenten nuevamente una conciliación respecto a los puntos que no se aprobaron..."⁸.

En ese orden de ideas, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio logrado entre el apoderado judicial de la parte actora y el apoderado judicial de Municipio de Santiago de Cali, en los términos consignados en el acto administrativo visible a folios 144-145 del expediente, proferido por la Subdirectora Administrativa de la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Santiago de Cali, emitido con base en el Acta de Conciliación No. 4121.010.0.1.5-.0819 del 06 de noviembre de 2018.

Por lo anterior, se tiene de presente que, la entidad en el contenido de la propuesta conciliatoria, manifestó que propone revocar el acto demandado, a fin de excluir a la sociedad Quintero López & CIA en C., de la base de determinación del Impuesto de Industria y comercio del año gravable 2007, entendiendo que no adeuda suma alguna respecto de la liquidación objeto de controversia, por lo tanto, se cumplen con los requisitos para proferir su aprobación.

Se precisa que por mandato legal, este acuerdo hace tránsito a cosa juzgada, en cuanto a los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados, y la presente decisión junto con el acta de conciliación prestarán mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali

DECIDE:

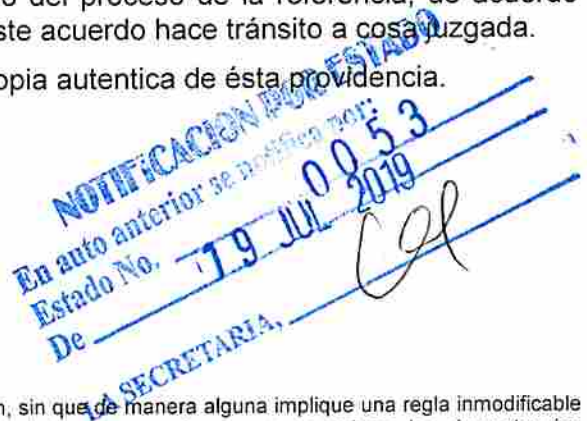
PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del presente medio de control, de conformidad con el artículo 155 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. APROBAR, el acuerdo de **CONCILIACIÓN JUDICIAL** logrado entre la parte actora, sociedad **QUINTERO LÓPEZ & CIA S. EN C.**, que actúa a través de apoderado judicial y la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Este acuerdo hace tránsito a cosa juzgada.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, expídase copia auténtica de ésta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDONO FORERO
Juez



5 Sección Tercera, auto del 24 de noviembre de 2014, expediente 37747.

6 Sección Tercera, auto de 28 de abril de 2014, expediente 41834. "Ahora bien, sin que de manera alguna implique una regla inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como criterio que pueda orientar a las partes, la Sala formula los siguientes parámetros para que sirvan de guía en las negociaciones que se realicen tratándose de conciliaciones extrajudiciales o judiciales y en especial en aquellos eventos en los cuales la entidad pública, en ejercicio de una posición de dominio pueda, en un momento determinado, imponer las condiciones del acuerdo que corresponda: i) Cuando exista sentencia condenatoria de primera instancia y el acuerdo tenga como objeto un porcentaje de esa indemnización, la conciliación podrá convenirse entre el 70% y el 100% de esa condena. ii) Cuando la sentencia de primera instancia no hubiere sido estimatoria de las pretensiones o ésta aún no se hubiere proferido, el monto del acuerdo conciliatorio podría acordarse entre el 70% y el 100% de las sumas que esta Corporación, también de forma indicativa, ha señalado como plausibles para el reconocimiento de las indemnizaciones a que puede haber lugar según el perjuicio de que se trate en razón de la situación fáctica y la intensidad y prolongación del daño –entre otros factores, según corresponda."

7 CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN B-Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH-Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).-Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653)

8 Consejo de Estado, Sala Plena, Sección Tercera, sentencia de 24 de noviembre de 2014, Expediente 2008-00090-01(37.747). M.P. Enrique Gil Botero.